

El albacea testamentario está obligado a rendir cuentas.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan J. Dávila en la causa que sigue con don Mariano Dávila sobre rendición de cuentas.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

El Dr. D. Godotredo Herrera Mejía con poder del doctor Juan T. Dávila demandó a don Mariano Dávila albacea de la testamentaría de don Juan Dávila para que cumpliera con la obligación de rendir las cuentas del albaceazgo.

En el juicio respectivo el demandado no negó en primera instancia el título con que se le pedía esa rendición de cuentas, ni formuló oposición alguna, y como el derecho del actor estaba acreditado no sólo por esta circunstancia

sino por los documentos corrientes en la causa sobre división y partición agregada a este proceso, el juez de primera instancia declaró fundada la acción por su sentencia de fojas 10, que el superior revocó a fojas 16 vuelta originando con ella el recurso extraordinario de que conoce este Tribunal Supremo.

A juicio del infrascrito esa resolución de vista no es arreglada a ley, porque los albaceas están obligados a rendir la cuenta que se pide en este caso al demandado, de acuerdo con la obligación impuesta a dichos albaceas en el art. 826 del Código Civil; porque el citado albacea no ha acreditado en forma alguna que hubiera hecho renuncia del cargo y dejado de ejercerlo, siendo por lo tanto lógica y jurídica la presunción de que lo hubo desempeñado; porque en esta causa no tiene por qué tomarse en consideración las contradicciones que se suponen con lo aseverado en el juicio sobre división y partición.

Si las afirmaciones hechas allí son inexactas, lo decidirá el juez que conoce de esa causa en la estación oportuna; si la responsabilidad es del albacea, no debe tener la extensión que la demanda le atribuye, cuestión es ésta también, que debe discutirse y decidirse cuando se juzgue sobre la cuenta rendida; pero entre tanto el infrascrito no conceptúa legal que a ningún albacea se le releve de la obligación que la ley le impone, por el sólo hecho de que afirme extemporaneamente que no desempeñó el cargo, sin que esta alegación haya tenido en autos comprobación alguna.

Por estas consideraciones el infrascrito cree que hay nulidad en la sentencia recurrida y que así corresponde declararlo al Tribunal

Supremo, para que quede subsistente la de primera instancia corriente a fojas 10. Salvo mejor acuerdo de ese Tribunal Supremo.

Lima Agosto 23 de 1923.

ROMERO

— — —

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de Setiembre de 1923.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas 16 vuelta, su fecha 28 de marzo último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 10, su fecha 10 de Noviembre anterior que declara que don Mariano Dávila en su carácter de albacea testamentario de la sucesión de don Juan D. Dávila, está obligado a rendir cuentas, con lo demás que contiene dicho fallo apelado; y los devolvieron.

Barreto - Leguía y Martínez. Washburn. — Pérez - Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandollo

Cuaderno N° 132.—Año 1923.

— — —